

**RESOLUCION PARTICULAR****FORM.727-2**

VISTO:

El Proceso N° 00 y el Exp. N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/04/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la fiscalización de la obligación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 al 2016 de NN, y a tal efecto le requirió que presente sus libros contables así como los documentos que respaldan sus registros de compras, lo cual fue cumplido.

La verificación tuvo su origen en el Informe DAFT1 N° 00/2017, según el cual el Departamento de Auditoría Fiscal informó que detectó inconsistencias entre los montos expuestos en los Form. N° 101 de NN y las ventas que fueron informadas por su proveedor XX.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN no declaró la totalidad de sus ventas, al no haber declarado las compras que efectuó de XX, pues este proveedor informó a la SET a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu, montos de ventas superiores a los que NN consignó en sus DDJJ del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014 y 2015.

Debido a ello y al no comprobarse mediante los documentos la totalidad de las ventas, procedieron a efectuar la reliquidación sobre la base mixta dispuesta en el núm. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/91 (la Ley) para lo cual aplicaron el índice de rentabilidad que XX informó a la SET. De dicha reliquidación surgieron saldos a favor del Fisco pero posteriormente la contribuyente rectificó sus declaraciones juradas conforme a lo requerido en el Informe Final de Auditoría.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de NN como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 la Ley y sugirieron la aplicación de una multa del 200% sobre el tributo defraudado.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 05/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, y luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el 27/12/2018 se llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El 18/10/2018 mediante el formulario N° 00, **NN** presentó su escrito de allanamiento a las determinaciones expuestas en el Informe Final de Auditoría, solicitó la reducción de la multa y acogerse a los beneficios del Decreto N° 313/2018.

Siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señalan que si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. No obstante, el **DSR2** analizó los antecedentes agregados en el sumario administrativo, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró en el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014 y 2015 la totalidad de las compras que realizó de su proveedor **XX**, las cuales están relacionadas a operaciones de ventas que tampoco declaró, en infracción a lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley. A esta conclusión llegó, porque dicho proveedor informó a la SET a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu que realizó ventas a **NN**, que esta no consignó como compras en sus Form. N° 101.

Cabe señalar que el 11/10/2018, fecha anterior a la presentación de su descargo, la contribuyente volvió a rectificar sus declaraciones juradas del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014 y 2015 consignando nuevamente los montos de sus declaraciones juradas originales.

En cuanto al monto del tributo determinado, el **DSR2** constató que en la reliquidación efectuada por los auditores de la SET en lo que respecta al costo de ventas de mercaderías gravadas y exentas según el Libro Diario proveído por **NN** correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no fue incluida la suma de G 461.333.807 en concepto de mercaderías gravadas al 10%, por lo que se volvió a calcular el IRACIS del mencionado ejercicio fiscal reconociendo dicho valor, el cual queda expuesto de la siguiente manera:

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL 2015
Ingresos según Auditoría	2.910.908.958
Más: Ventas gravadas según Libro Diario	4.175.761.463
Menos: Costos según Auditoría	2.688.813.004
Menos: Costo de ventas de mercaderías gravadas y Ex. s/ Libro Diario	1.926.462.847
Menos: Costo de mercaderías gravadas s/ L.D. y H.T de auditores	461.333.807
RENTA BRUTA	2.010.060.763

Menos: Gastos deducibles según Form. 101	144.950.982
RENTA NETA	1.865.109.781
Impuesto 10%	186.510.978
Menos: Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior	0
Menos: Pago previo	147.273.590
Menos: Retenciones computables	0
Menos: Anticipos ingresados	0
Más: Multa por presentación tardía	0
SALDO A FAVOR DEL FISCO	39.237.388

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IRACIS, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** excluyó parte de sus operaciones lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando el monto del tributo y suministró informaciones inexactas sobre sus actividades (numerales 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus ventas. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, en todo momento puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas y consideró específicamente el hecho de que la **NN** se allanó a la determinación practicada por la SET. Por tanto, el **DSR2** sugirió aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2018, el **DSR2** señaló

que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017, circunstancia que se adecua al presente caso. Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago de las obligaciones determinadas en el caso de marras, las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando sea formalizado el financiamiento dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

Consecuentemente, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN**, reliquidar el tributo y modificar el porcentaje de la sanción de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2012	69.640.070	69.640.070	139.280.140
511 - AJUSTE IRACIS	2013	62.767.296	62.767.296	125.534.592
511 - AJUSTE IRACIS	2014	68.967.230	68.967.230	137.934.460
511 - AJUSTE IRACIS	2015	39.237.388	39.237.388	78.474.776
Totales		240.611.984	240.611.984	481.223.968

*Sobre el tributo deberá calcularse la mora y los intereses conforme al Art. 171 de la Ley en los términos señalados precedentemente.

Art. 2°: ACEPTAR el allanamiento presentado por la contribuyente **NN** con **RUC 00**.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden al impuesto y a la multa aplicada.

Art. 4°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA